

**CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016-C.
SUSCITADO ENTRE LA TITULAR DEL
*****.**

Y

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el quince de julio de dos mil dieciséis la **TITULAR DEL *******, demandó lo siguiente:

“(...) el cese y la terminación de los efectos del nombramiento del C. ** , ***** , puesto de base, en la plaza número ***** , adscrita al ***** de este Alto Tribunal, por haber incurrido en la causal contemplada en la fracción V, incisos a) e i) del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado(...)***

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

En el escrito de demanda se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

*“...En mi calidad de Titular del *****, tal como lo prevé el artículo 35 del Acuerdo General de Administración V/2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado “B”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como en los artículos 35 al 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamientos de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, por medio del presente escrito demando ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el cese y la terminación de los efectos del nombramiento del C. *****, *****, puesto de base, en la plaza número ***** adscrito al *****, por haber incurrido en la causal contemplada en la fracción V, incisos a) e i) del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que se demuestra con el documento base de la acción relativo al original del acta administrativa 3/2016, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), respecto a los hechos que se le atribuyen al C. *****, de no haber registrado él su asistencia y consecuentemente no haber*

laborado los días veintiocho (28) de enero y nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), documento que se ofrece como prueba documental en la presente demanda.

En términos de lo establecido en el artículo 129, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el C. *********, puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el domicilio laboral Calle 16 de septiembre número 38, tercer piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06060, Ciudad de México, para lo cual me sustento en los siguientes:

H E C H O S

1. Mediante nombramiento de fecha 01 de febrero de 2008, se designó al C. ********* en el cargo de *********, con nombramiento definitivo en la plaza número ********* adscrita al *********, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete.

2. Como se acredita con el original del oficio número CDAACL/ADM-2154-2016 de fecha 18 de marzo de dos mil dieciséis, **FECHA EN LA QUE LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE TITULAR DEL ***** ME DOY POR ENTERADA Y EN CONSECUENCIA ORDENO SE GIREN LOS OFICIOS NECESARIOS PARA IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS TENDIENTES A ACREDITAR LAS CAUSALES EN QUE INCURRIÓ EL C. *******, MOTIVO POR EL CUAL SE OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA Y SE ADJUNTA A LA PRESENTE DEMANDA JUNTO CON OTROS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL

PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR EL ACTA ADMINISTRATIVA 3/2016, CORRESPONDIENTE AL C.

********* y en términos de lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho. del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante el ********* se asentaron los hechos declarado por los testigos relativo a las inasistencias y falta de probidad de *********, quien no registró él su asistencia y consecuentemente no laboró los días veintiocho (28) de enero y nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), **SIN PERMISO O DOCUMENTO LEGAL QUE AVALARA SUS AUSENCIAS, SITUACIÓN QUE SE GENERÓ AL EVADIRSE DE SU LUGAR DE TRABAJO DE MANERA REITERADA Y ALTERAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA CON APOYO DE TERCEROS.**

3. Este hecho proporciona los elementos suficientes para poder sostener la solicitud de cese solicitada en contra del C. *********, toda vez que cobró su sueldo sin devengarlo, situación que es contraria a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también como en desplegar una conducta contraria a la ley con su falta de probidad al conducirse ante sus superiores.

4. Como se acredita con el original del acta administrativa de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) que se ofrece como prueba documental pública y que se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran el procedimiento de Acta Administrativa 3/2016, correspondiente al C. ***** y en términos de lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se asentaron los hechos declarados por los testigos relativos a la inasistencia y falta de probidad de ***** , quien no registró él su asistencia y consecuentemente no laboró los días veintiocho (28) de enero y nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), **SIN PERMISO O DOCUMENTO LEGAL QUE AVALARA SUS AUSENCIAS, SITUACIÓN QUE SE GENERÓ AL EVADIRSE DE SU LUGAR DE TRABAJO DE MANERA REITERADA Y ALTERAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA CON APOYO DE TERCEROS**, hechos que se sancionan de acuerdo a las tesis emitidas por propio Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE. LA CONSTITUYE EL HECHO DE REGISTRAR LA ASISTENCIA A LAS LABORES POR DIVERSA PERSONA. *La conducta observada por el trabajador para cumplir con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores a través de diversa persona, en lugar de hacerlo directamente, constituye por sí sola falta de probidad y honradez, que faculta a la patronal a rescindir sin su responsabilidad el contrato de trabajo, porque con ello el subordinado se aparta de un recto proceder en relación con el trabajo contratado, dado que este medio de control de asistencia es un acto personalísimo establecido por el patrón para verificar el cumplimiento del horario de trabajo de su empleado. (Se transcriben dato de localización)*

FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ POR NO CHECAR PERSONALMENTE LA TARJETA DE SALIDA. *El hecho de que el trabajador abandonara el trabajo antes de cumplir su jornada, de que hiciese que un compañero checase su tarjeta y de que cobrara íntegro el salario del día correspondiente, indudablemente constituye una falta de probidad y honradez cometida contra el patrón durante sus labores, que justificó la rescisión del contrato de trabajo de conformidad con la fracción II del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo Directo 2560/59. (Se transcriben datos de localización).*

FALTA DE PROBIDAD. DESOBEDIENCIA A LA ORDEN DADA AL TRABAJADOR DE REGISTRAR SU SALIDA. LA CONSTITUYE. *Si al trabajador se le ordena por escrito registrar la entrada y salida a sus labores y no obstante tal orden*

únicamente registra sus entradas, tal hecho constituye no sólo una clara desobediencia a las órdenes del patrón, sino incluso configura la causal de falta de probidad, toda vez que la palabra probidad significa rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar, y falta al deber de probidad para su patrón, el trabajador que habiéndosele ordenado registrar la salida de sus labores no lo hace, con lo que incurre no sólo en desobediencia, sino que asume tal actitud a fin de que su patrón no pueda controlar su permanencia en el trabajo. No es óbice la consideración consistente en que las instrucciones para registrar asistencia no constituya una orden sobre el trabajo contratado, ya que todo lo concerniente al control sobre el tiempo que un trabajador debe estar al servicio del patrón se relaciona con las obligaciones que el contrato impone. (Se transcriben datos de localización).

5. Como se acredita con el original del Procedimiento para instaurar el Acta Administrativa 3/2016, dictado de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis que se ofrece como prueba documental pública y que se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran dicho Procedimiento 3/2016, en términos de lo establecido en los artículos 35 a 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y dado que el C. ***** con su conducta podría configurar la causal contemplada en la fracción V, inciso a), b) e i), del artículo 46 de esa misma ley, la titular del ***** , acordó proceder a levantar acta administrativa el miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las trece (13:00) horas, en el área que ocupa la Dirección General de recursos Humanos e Innovación Administrativa, sito en calle 16 de septiembre número 38, primer piso, Colonia Centro, de esta Ciudad, ante la presencia del Maestro ***** , Subdirector General de ***** , se acordó abrir el expediente respectivo con número 3/2016 en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del Acuerdo General de Administración V/2008.

6. Mediante citatorio número ***** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Titular del ***** y en términos de lo establecido en el artículo 36, fracciones I, III y V del Acuerdo General de Administración V/2008, le fue notificado al C. ***** , por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo dictado de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número ***** , con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, sito en ***** , de esta Ciudad; con la finalidad

de que el C. *****, hiciera valer lo que a su derecho conviniera y presentara sus testigos y pruebas que estimara pertinentes, quedando citado formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

7. Mediante citatorio número CDAACL-4343-2016 de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la titular del *****, le fue notificado por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo dictado de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, sito en *****, *****, ante la presencia del Maestro ***** ***** , a fin de velar por los derechos laborales de su agremiado, quedado citado formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

8. Mediante citatorios números ***** y ***** todos de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscritos por la Titular del *****, mismos que fueron notificados por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los CC***** , todas adscritas al ***** , se les hizo entrega del acuerdo dictado de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, sito en la ***** con la finalidad de que manifestaran lo que fuese de su conocimiento y les conste en el acta administrativa a cargo de C. *****, quedado citados formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

9. En la multicitada acta administrativa ***** de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), y cumplidas las formalidades correspondientes, compareció el primer testigo de cargo, la licenciada *****, quien manifestó: "... Ratifico el contenido de la nota de fecha quince de marzo de dos de marzo de dos mil dieciséis *****, sí quiero enfatizar que en cuanto a los registros de asistencias proporcionados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que son coincidentes los registros de salida del C. ***** y de la C. *****, que es todo lo que tiene que manifestar ratificando su declaración y firmando..." A efecto de fortalecer el cese solicitado, es necesario que esa H. Autoridad observe que se recabaron los elementos necesarios para acreditar la falta de probidad, las inasistencias y el incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las cuales fueron ratificadas por el primer testigo de cargo, ya que se observa que se corroboró la conducta irregular con la que se conduce el trabajador y que su pretensión fue el de cobrar indebidamente un sueldo no devengado, defraudando a

la institución y realizando una conducta contraria a la legislación laboral vigente.

10. Se recabó la declaración de la licenciada *********, quien manifestó: “Que en atención a mis funciones cada fin de mes tengo que reportar las incidencias del personal que tengo a mi cargo, en atención a ello en el mes de enero de dos mil dieciséis envió el reporte de incidencia a mi jefa inmediata la licenciada ********* a dicho reporte como soporte tengo que anexar la hoja de entrada y salida del personal que reporta tales incidencias, en el reporte de entradas y salidas del C. *********, se reporta el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que su hora de salida fue checada a las 17:38 horas, sin embargo ese día a esas horas estábamos terminando una comisión en el Centro Archivístico Judicial extensión la Noria, también faltó el nueve de marzo de dos mil dieciséis situación que fue reportada mediante el reporte diario de actividades que envió a mi jefa inmediata licenciada *********, que es todo lo que tiene que manifestar ratificando su declaración y firmando ...” .Con la declaración del segundo testigo de cargo en contra del C. *********, se sustenta que las inasistencias fueron físicas porque de forma inverosímil se encontraron los registros de ingresos y egresos, situación que fortalece la hipótesis de la falta de probidad por parte del trabajador ya que pretendió cobrar en forma indebida un sueldo que no le correspondía.

11. Así también se recabó la declaración de la contadora pública *********, *********, quien manifestó: “...que en atención a la solicitud de la licenciada ********* se solicitó a la Dirección de Personal perteneciente a la Dirección General de Recursos

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

*Humanos e Innovación Administrativa los registros de asistencia de ***** y de ***** para cotejar las coincidencias en los registros de ambos; percatándome que las salidas de ***** son en su mayoría después de las 17:30 horas, siendo su horario oficial de salida de las 16:00 horas, y el registro muestra la letra "I" que significa registro por intento, es decir, sólo por número de expediente y no por huella digital y coincidentemente son las mismas horas que registra ***** , asimismo se solicitó a la Dirección General de Seguridad los videos con los días señalados por la Licenciada Esparza y en los mismos no aparece el C. ***** y sí la C. ***** ...”*

*Como parte del procedimiento de verificación de Ingreso y egreso laboral del personal del ***** , se revisaron las listas por parte del tercer testigo de cargo, esto conforme a la actividad administrativa implementada, detectando y corroborando inasistencias por parte de trabajador por el cual se solicita el cese, así también la falta de probidad al permitir que otra persona sin contar con autorización alguna checara sus entradas y salidas.*

*12. En esta tesitura, y como parte del procedimiento del levantamiento del acta administrativa número ***** , se da el uso de la voz al C. ***** , quien señala lo siguiente: “... Que referente a la nota ya citada en el número dos de los antecedentes el día veintiocho de enero que fui de comisión ese día chequé a las 08:02 horas y ya no regresé al edificio y partí a mi domicilio cabe señalar que ese día en mi reporte de entradas y salidas lo tengo como día normal, y no como comisión y aparece en mi salida 17:38 horas, referente al día nueve de*

*marzo ese día yo llegué a la una de la tarde al centro de trabajo y chequé a las 16:00 horas, cabe mencionar que ese día tuve un curso fue de Access Básico que fue en este edificio, posteriormente cuando me solicitan mi reporte de entradas y salidas menciona que el día catorce de enero llegué con un retardo de treinta y cuatro minutos y lo justifiqué con treinta minutos quedándome más tiempo de mi hora de salida, en esos dos casos como el día catorce de enero y el nueve de marzo solicité se me justificara la entrada, para esto en la Dirección ha habido un engorroso papeleo para que puedan justificar un día; es por eso que mi decisión fue no solicitarlo y digo textual ante mi jefa inmediata de ese entonces que prefiero que se me descuente el día a comprobar algo que si el metro se hizo tarde; en esa misma nota se citan las acciones realizadas, hay un recuadro que señalan donde fueron captados los videos y en una de las celdas menciona una fecha, dieciséis de enero de dos mil dieciséis, ese día fue sábado, de igual forma en esa nota de acciones realizadas la Directora del Archivo la licenciada ***** comenta conmigo en relación a mis salidas yo le comento que la mayoría de las veces me quedo dentro del edificio después de mi horario, asimismo cuando me retiro del edificio, checo mi salida a partir de que comentamos esto checo a las 16:00 horas aun quedándome dentro de edificio, que eso es todo...”Con este hecho se acredita la falta de probidad y la transgresión a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de la propia declaración del trabajador investigado, se desprende que él mismo reconoce que el día veintiocho de enero del año en curso*

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

*estuvo de comisión y se retiró a su domicilio, situación que es incongruente pues se encuentra registrada su salida, ahora continuando con las irregularidades desplegadas por ***** , de su propia declaración hecha en el acta administrativa ***** levantada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis, éste señala que el nueve (9) de marzo del año en curso, checó a la 16:00 horas su salida, en razón de un curso en el cual estuvo dentro de mismo edificio; sin embargo no se presentó en su área de trabajo.*

*13. Como parte del procedimiento de levantamiento de acta administrativa 3/2016, instaurada en contra de ***** , fue asistido por su representante sindical, el maestro ***** , quien en uso de la voz manifestó: "... Que me adhiero a lo expuesto por mi representado y agrego que antes que nada se debe estudiar la figura jurídica de la prescripción la que a mi parecer se surte en la especie dentro de los hechos que nos ocupan y que datan de entre el once y veintiocho de enero del presente año, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, fracción II, inciso c) y demás aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establece que el patrón tendrá por extinguido su derecho para demandar en este tipo de asuntos donde se le atribuye al trabajador una falta administrativa como la que nos ocupa teniendo el plazo de cuatro meses para hacerlo, los cuales transcurrieron en exceso para la presente fecha, por lo que deberá archivarse el presente asunto por estar concluido; sin embargo de pretender continuar con este procedimiento, el patrón debe tomar en consideración los señalamientos que ha esgrimido mi representado, a destacar,*

*se le atribuye una hora de registro de salida del día SÁBADO dieciséis de enero de dos mil dieciséis, señalándose las 17:53 horas de salida, curiosamente una hora similar a las salidas que al parecer le registraron a mi representado, causando la sospecha de una manipulación intencionada para perfeccionar una responsabilidad de mi representado que en el caso no acontece porque los días sábados y domingos son inhábiles de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de esta Suprema Corte. Asimismo es importante observar que los trabajadores son responsables de verificar el registro de entrada y de salida en los relojes checadores que se han establecido para tal fin, siendo en el caso particular el establecimiento de tres de dichos aparatos, en donde pueden registrar su entrada y salida en cualquiera de los tres aparatos y en el informe o nota de que se trata, la Directora del Archivo Central hizo patente en el punto número tres del rubro acciones realizadas que los tres checadores no se encuentran al alcance de la visibilidad por las cámaras de la Dirección General de Seguridad, según los videos que dijo le entregaron de los cuales se desconoce el contenido por el suscrito y por el trabajador, sin embargo se subraya lo que dice textualmente “en algunos casos se puede ver quien checa en el que se encuentra físicamente en medio sin que se aprecie el tercer checador”, es decir no se tiene la certeza plena de que ***** haya checado la salida de mi ahora representado, y mucho menos se tiene prueba plena de que ***** así se lo haya ordenado, indicado, o acordado. Finalmente es pertinente hacer de conocimiento que es común que los trabajadores al checar los registros de entrada*

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

*y salida se equivoquen al hacerlo, e incluso por ese motivo existe no solo la huella de los dedos de las manos sino que existen otras variantes como lo es la clave "I" checar con el número de expediente pero aún más un trabajador puede erróneamente checar la entrada o la salida de otro compañero, lo que en sí mismo no puede atribuírsele en este caso a ***** porque él no cuida en todo tiempo los relojes checadores sino que cada trabajador se responsabiliza por sí mismo. Con relación a la inasistencia de ***** el día nueve de marzo del presente año, seguramente la misma fue descontada o no se le cubrió el día de salario inherente, eventualidad que en sí misma no puede dar motivo a un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad como el que nos ocupa, ya que como se ha dicho el trabajador no cobró por faltar el día de trabajo..."*

*14. Ahora bien, concatenando las probanzas recolectadas, las testimoniales de cargo, e incluyendo las declaraciones del responsable y su asistente jurídico se puede concluir que lo procedente sería el cese del C. ***** esto en razón de que no aportó en su oportunidad información, documentación, testimoniales o cualquier otro medio de prueba para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra con motivo de sus inasistencias, falta de probidad y su falta de cumplimiento y observancia a las Condiciones Generales de Trabajo del Alto Tribunal. En esta situación se reitera la solicitud de cese, conforme a lo preceptuado en la legislación que regula la materia.*

*En virtud de lo anterior y vista (sic) las causales que han quedado debidamente acreditadas con el oficio número ***** y el acta*

*administrativa *****de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) y pruebas que se acompañan como documentos base de la acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 46, fracción V, incisos a) e i) y penúltimo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se acude ante esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para demandar el cese y la terminación de los efectos del nombramiento del C. *****, *****, con nombramiento definitivo en la plaza número ***** adscrita al ***** ”*

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, admitió a trámite la demanda de autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de *****, como *****, puesto de base, en la plaza número *****, adscrita al ***** de este Alto Tribunal en el cargo, *****, adscrito al *****; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, fracción II y 136 de la propia Ley Federal de los

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado al demandado en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de nueve días diera contestación, apercibida en el sentido de que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar ilegalmente representada, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Emplazamiento al demandado. Según consta en razón actuarial de uno de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 14 a 16), la actuario adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se constituyó en esa fecha en el lugar de labores del trabajador demandado de *********, para el efecto de notificarle personalmente el contenido del proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete, antes referido, haciéndole entrega de copia de éste, emplazándole a juicio y corriéndole traslado con copia de los escritos de demanda.

CUARTO. Contestación a la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ante la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora el trabajador demandado, *********, presentó escrito de contestación a la demanda en el que, respecto de la pretensión de cese y terminación de los efectos de su nombramiento manifestó oponer las siguientes:

“... E X C E P C I O N E S

A) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, porque en el caso se encuentran prescritos los hechos que se me imputan, consistente

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

*en haber faltado a laborar el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, motivo por el cual no registré mi asistencia, documentados en el acta número *****que dio origen al presente conflicto.*

*Ello es así, porque conforme al artículo 113, fracción II, inciso c), de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que son conocidas las causas. En ese contexto, en el caso se encuentran prescritos los hechos imputados al suscrito, porque por el simple transcurso del tiempo, la Titular del ***** a través de su Directora y Subdirectora de Área perdieron su derecho para cesarme, en razón de que estas últimas conocieron las inasistencias laborales que me atribuye por conducto de la Directora y Subdirectora de Área de ese Centro, particularmente de que no había registrado personalmente mi asistencia a laborar el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis y por consecuencia que no lo había laborado.*

*En esas condiciones para efectuar el cómputo de prescripción, se debe tomar como punto de partida, la fecha en que la Directora y Subdirectora de Área del ***** , conocieron de esa supuesta inasistencia laboral (a su parecer) correspondiente al veintiocho de enero de dos mil dieciséis; en tal virtud es evidente que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, feneció el veintiocho de Mayo de dos mil dieciséis, y si la demanda laboral por la que se originó el presente conflicto de trabajo fue recibida en la mesa de control de correspondencia de la Comisión*

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el quince de julio de dos mil dieciséis; es inconcuso que en el caso se encuentra prescrita la causa de cese basada en esos hechos o falta laboral.

En consecuencia, se encuentran prescritos los hechos que se me imputan, a saber, falta de probidad e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de no haber registrado personalmente mi asistencia y no haber laborado el veintiocho de enero del año en curso y, por ello, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 46, fracción V, inciso a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis publicada en la página 51, Quinta Parte, Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, así como por analogía la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 65, Quinta Parte, Fuente Semanario Judicial de la Federación, cuyos textos son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. De acuerdo con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el término de cuatro meses para ejercitar la acción a que se refiere dicha disposición legal, empieza a contar desde que son conocidas las causas que la fundamentan, mismas que pueden ser del conocimiento desde el momento en que se producen.

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. NECESIDAD DE ACREDITAR SU CÓMPUTO LEGAL. Esta Cuarta Sala ha

sostenido que cuando la prescripción se hace valer en el juicio sin precisar la acción respecto de la cual se intenta, se debe entender opuesta en contra de todas las acciones, y también que la prescripción, para que se tenga como correctamente opuesta, basta que se alegue, aun cuando no se señale hecho alguno o fundamento de la misma; empero no es menos cierto que conforme a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación se hace exigible, de donde resulta que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación, para conocer los extremos que determinen el cómputo del término prescriptivo, de tal manera que si no se rinden pruebas tendientes a comprobar el cómputo de la prescripción, es incuestionable que la junta carece de base para decidir respecto de la excepción opuesta.”

B) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, porque son improcedentes las imputaciones que la demandante me atribuye para dar por terminados los efectos de mi nombramiento, en razón de que basa su pretensión en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en no haber registrado personalmente mi asistencia y por ende no haber laborado los días veintiocho de enero y nueve de marzo de dos mil dieciséis en virtud de que se encuentran prescritos los hechos que se me imputan respecto del primer día, y luego, porque existe insuficiencia de pruebas de parte de la actora para tener por demostradas dichas causales de cese. Contrariamente a ello, debido a los argumentos y medios de prueba en que el suscrito se apoyó dentro del expediente que nos ocupa,

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

es que válidamente se puede afirmar que el suscrito NO tiene responsabilidad administrativa en su comisión, ya que dichas faltas no existen...”

QUINTO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda. Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, (fojas 43 a 46), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo al trabajador demandado *********, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

Además, en el citado acuerdo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por apoderados a los profesionistas que se indicaron en su escrito contestatorio, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2ª/J. 81/2005 de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.”*

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno y dejándose a la vista de las partes para que se impusieran de su contenido, en la inteligencia de que, en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar al trabajador demandado para el desahogo de la

prueba confesional a su cargo que ofreció la titular actora; se requirió el original del expediente personal del propio demandado y se ordenó citar a los suscriptores del acta administrativa número 3/2016 de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) para efectos de la ratificación de contenido y firma de dicho documento.

SEXO. Recepción del expediente personal. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, (foja 105) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el expediente personal con número ***** correspondiente al trabajador demandado, reservando para el momento procesal oportuno el acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

SÉPTIMO. Audiencia de ley. El seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 117 a 136) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el apoderado de la titular actora y el trabajador demandado acompañada de su apoderado.

En dicha audiencia se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales y se desahogaron aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió. Además, por una parte, se desahogó la ratificación de contenido y firma del acta administrativa ***** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, y, por otra, el propio trabajador

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

demandado absolvió las posiciones relativas a la prueba confesional a su cargo. Bajo el contexto indicado la secretaria encargada de la audiencia hizo constar que no quedaban pruebas ni diligencias pendientes de desahogo.

Finalmente, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el proceso de derecho del trabajo será inmediato y predominantemente oral, se solicitó a las partes comparecientes la formulación de sus alegatos, mismos que, acto seguido, se tuvieron por rendidos.

OCTAVO. Turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visto lo proveído en la audiencia referida con antelación, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, (fojas 161 a 163), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre la titular del ***** del Alto Tribunal y un trabajador adscrito a dicho órgano, en el que se solicita el cese y la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente; además de que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, la titular actora hace valer la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento del C. de *****, sin responsabilidad, regulada en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Para esos efectos afirma que el trabajador no registró su asistencia y consecuentemente no laboró los días **veintiocho de enero y nueve de marzo de dos mil dieciséis.**

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Por su parte, el trabajador demandado opuso la excepción **de prescripción**, en base a que debe tomarse como punto de partida, la fecha en que la *********, conoció de la inasistencia laboral del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, feneció el veintiocho de Mayo de dos mil dieciséis, y la demanda laboral fue presentada recibida en la mesa el quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra prescrita la causa de cese.

Asimismo el trabajador demandado opone la excepción de **“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”**, porque son improcedentes las imputaciones que la demandante atribuyó para dar por terminados los nombramientos en razón de que basa su pretensión en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado¹, porque existe insuficiencia de pruebas por parte de la actora para tener por demostradas las causales de cese.

¹**Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...)

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. (...)

Entonces la materia del presente asunto consiste en definir, en primer lugar, los alcances de la excepción de prescripción planteada y, solo de no resultar fundada dicha excepción, determinar si conforme al material probatorio que obra en autos se acredita que *********, incurrió en conductas que actualicen los supuestos de cese establecidos en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Excepción de prescripción. Debe señalarse, en primer lugar, que para efectos de la excepción de prescripción planteada por el trabajador demandado resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, inciso c), y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado², ya que en el caso concreto se trata de un conflicto de trabajo que tiene su origen en la demanda en la cual se pretende el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado.

En ese tenor, resulta necesario definir dos cuestiones, la primera, el momento a partir del cual inicia el plazo de prescripción de la acción respectiva y, la segunda, en qué momento se interrumpe ese plazo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³.

² **Artículo 113.** Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses: (...)

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas. (...).

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

³**Artículo 116.** La prescripción se interrumpe:

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Cabe señalar que por lo que se refiere al momento en el que inicia el plazo de prescripción resulta relevante atender a lo señalado en el inciso c) de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual con toda claridad indica que la facultad para cesar a los trabajadores burocráticos inicia desde que son conocidas las causas que motivan la acción respectiva, en tanto que el diverso 117 de la misma ley⁴ establece como regla específica para efectos de la prescripción que el primer día de dicho plazo se contará completo.

Ante ello, debe concluirse que el cómputo de cuatro meses señalado en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en comento, inicia el día en que son conocidas las causas de cese.

Importa destacar que esta conclusión no es contraria a la sostenida tratándose de acciones laborales diversas, por ejemplo, la regulada en el artículo 518, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual con toda claridad se señala que el plazo respectivo se iniciará “a partir del día siguiente a la fecha de la separación”, en el cual debe estarse a esa específica regla.⁵

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

⁴ **Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

⁵ Resulta aplicable la tesis 2a./J. 27/95 cuyo rubro dispone: **PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES**

En ese orden de ideas se impone verificar en el caso concreto a partir de que día se tuvo conocimiento de las causas respectivas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la conducta que sustenta la pretensión materia de este juicio es la consistente en que en forma inverosímil se encontraron registros de ingresos y egresos de asistencia del empleado los **días veintiocho de enero de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil dieciséis**, sin que haya asistido a laborar, que derivan en falta de probidad del trabajador, ya que pretendió cobrar en forma indebida un sueldo que no le correspondía, ante lo cual, en relación con el momento en el cual la titular actora tuvo conocimiento de esa alteración se advierte que:

1. El primer aviso relacionado con las supuestas ausencias del trabajador demandado ocurrió **el quince de marzo de dos mil dieciséis**, mediante “Nota Número *********”, de la licenciada ********* dirigida a la maestra *********, recibido en esa

CORRESPONDAN. (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Laboral, página: 87, Novena Época).

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

misma fecha por la citada actora y *********, adscrita al *********, (ANEXO DOS), en el que se reporta lo siguiente:

“... Con el fin de reportar las incidencias del mes de enero de 2016 a la Coordinación Administrativa, advertí que el día 28 de enero, en que varios compañeros estuvimos de comisión, para realizar el primer traslado de expedientes del edificio de bolívar número 30 a la extensión del Centro Archivístico Judicial (La Noria) (anexo 1), tiene registrada como hora de salida la 17:38 horas, en la cual veníamos de regreso de dicho inmueble. Cabe precisar que ese día llegamos después de las 19:00 horas al edificio alterno de este Alto Tribunal. Asimismo identifique en el registro de salidas correspondiente al mes de enero del C. ******, quien tiene un horario de 8:00 a 16:00 horas, que todos los días con excepción de uno, sus registros son después de las 17:30 horas, todas marcadas con la letra I, lo que significa que no fueron registradas con su huella digital, sino con su número de expediente (...)***

De igual manera se informa que el día 9 de marzo del presente año, la ****** informó que el C. ********* no se presentó a laborar (anexo 5) sin embargo, el C. ********* informó que lo vio en el curso de Access básico que organizó la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y que se imparte en el séptimo piso del edificio alterno, ante esa***

*situación, la C.P *****solicitó el registro del C*****correspondiente a lo transcurrido de este mes de marzo y se identificó que el 9 de marzo, no checó la entrada, pero sí registró su salida, nuevamente sin huella (H) sino como intento (I), es decir , nuevamente con su número de expediente (anexo 6) ...”*

Al referido aviso se anexaron:

1. El reporte de entradas y salidas relativo al “**PERIODO 01/01/2016–29/01/2016**” elaborado el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, según se desprende de la “**Fecha de elaboración**” que aparece en la página uno, el cual es del tenor siguiente:

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Imagen

Cabe señalar que en el referido reporte no se aprecia con toda claridad las horas de ingreso y de salida correspondientes al veintiocho de enero de dos mil dieciséis; sin embargo la valoración del diverso acervo probatorio que obra en autos, entre otros las declaraciones del trabajador en el acta administrativa 3/2016, al señalar: ***“...Que referente a la nota ya citada en el número dos de los antecedentes el día veintiocho de enero que fui de***

comisión ese día chequé a las 08:02 horas y ya no regresé al edificio y partí a mi domicilio cabe señalar que ese día en mi reporte de entradas y salidas lo tengo como normal, y no como comisión y aparece en mi salida 17:38 horas...” (foja 4 del sumario); así como lo declarado por *****Subdirectora de Área adscrita al *****, quien manifestó: “... *que en atención a mis funciones cada fin de mes tengo que reportar las incidencias del personal que tengo a mi cargo, en atención a ello en el mes de enero de dos mil dieciséis envié el reporte de incidencia a mi jefa inmediata la Licenciada ***** a dicho reporte (sic) como soporte tengo que anexar la hoja de entrada y salida del personal que reporta tales incidencias del C. ***** , se reporta el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que su hora de salida fue checada a las 17:38 horas...*” corroboran lo indicado por la actora en el sentido de que en el reporte antes reproducido se registró la salida respectiva a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos (foja 3 vuelta del sumario).

1.2 El reporte de entradas y salidas relativo al “**PERIODO 01/03/2016–11/03/2016**” elaborado el **once de marzo de dos mil dieciséis**, según se desprende de la “**Fecha de elaboración**” que aparece en su página uno, el cual es del tenor siguiente:

Imagen

2. El oficio ***** de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, en el que la maestra ***** , reporta a ***** , ***** , la evasión de su lugar de trabajo y alteración de registro de asistencia con apoyo de terceros; a este oficio se anexaron los siguientes documentos: 1. Registros de asistencia de los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis, que no refleja la salida del trabajador a través de huella digital; 2. Video; 3. Informe de actividades del nueve de marzo del dos mil dieciséis; 4. “Nota Número *****”, de la licenciada *****Directora del Archivo.

El análisis concatenado de las documentales citadas, permite llegar a la convicción de que el **quince de marzo de dos mil dieciséis**, la titular actora tuvo conocimiento de los hechos para sostener que el trabajador demandado incurrió en las irregularidades consistentes en que de manera inverosímil aparecen registros de asistencia el **veintiocho de enero y el nueve de marzo de dos mil dieciséis**, cuando faltó a sus labores,

pues hasta ese día la titular tuvo noticia tanto de los datos derivados de los reportes respectivos como de las situaciones de hecho, no derivadas de estos reportes, que hizo de su conocimiento la Directora del Área del Archivo.

Por ello, considerando que las conductas que sustentan la pretensión materia de este juicio son las inasistencias físicas del trabajador demandado a laborar y que en forma inverosímil se encontraron registros de ingresos y egresos el **veintiocho de enero y nueve de marzo de dos mil dieciséis**, y considerando que la titular actora conoció de dichas faltas el **quince de marzo de dos mil dieciséis**, mediante “Nota *********”, de la licenciada ********* Directora del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes descrita), se llega a la convicción de que a partir de esa fecha inicia el computo que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁶, por ser el día en que la titular actora tuvo conocimiento de que el trabajador demandado faltó a sus labores y a pesar de ello se encuentran registros de ingreso y egreso de los días que faltó.

No es óbice a la conclusión alcanzada el que la titular actora hubiere manifestado en su escrito de demanda lo siguiente: “... **18 de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que la suscrita en mi carácter de titular del ***** me doy por enterada y en consecuencia ordeno se giren los**

⁶Artículo 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

oficios necesarios para implementar las acciones necesarias tendientes a acreditar las causales en que incurrió el C. ***motivo por el cual se ofrece como prueba documental pública y se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran el procedimiento para instaurar el acta administrativa 3/2016...**” pues para esos efectos ofreció como prueba el acuse de recepción del oficio al que se anexó copia certificada de la Nota *****, elaborada por la licenciada ***** Directora del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigida a ella, en la cual consta la siguiente leyenda: “... **recibí documento original c/anexos, 15/marzo/16, ***** ...**” (foja 1 del oficio, anexo uno), del cual se advierte que la nota respectiva fue recibida por la mencionada ***** Coordinadora Administrativa del ***** , el día quince de marzo de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que, como deriva del acta administrativa ***** , se trata de la servidora pública adscrita al ***** , que desempeña funciones de apoyo directo a la titular de ese Centro, de donde se desprende que la referida nota fue del conocimiento de la titular ***** desde la fecha en la que se recibió por ***** pues sostener lo contrario implicaría dejar a la determinación de aquélla fijar la fecha en la que inicia el respectivo plazo de prescripción, aun cuando su personal de apoyo directo hubiere recibido en una fecha determinada la documentación que le permite tener conocimiento pleno de la falta respectiva.

De ahí que se considere que es a partir del **quince de marzo de dos mil dieciséis** la fecha en la que debe computarse el indicado plazo de cuatro meses que refiere el artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ejercer la acción ahora intentada, por ser el momento en que fueron conocidas las causas que la fundamentan.

Sirven de apoyo a la conclusión anterior las tesis que contienen los criterios conforme a los cuales, por una parte, el conocimiento de las causas que justifican cesar a un trabajador puede tener lugar desde el momento en que se producen y, por otra, que basta que el superior jerárquico tenga conocimiento de dichas causas para que corra el plazo de prescripción, con independencia de la fecha en que a las áreas jurídicas de la dependencia respectiva se les informe lo conducente. Dichas tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte son las siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. COMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. De acuerdo con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el término de cuatro meses para ejercitar la acción a que se refiere dicha disposición legal, empieza a contar desde que son conocidas las causas que la

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

fundamentan, mismas que pueden ser del conocimiento desde el momento en que se producen.”⁷

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN. COMPUTO DEL TÉRMINO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 113, fracción II, inciso c), que prescribe en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas. Conforme al precepto legal citado, no puede considerarse que la prescripción comenzará a correr desde que el departamento jurídico de la dependencia respectiva tenga conocimiento de las faltas en que incurrió el trabajador, porque si tales actos ya fueron del conocimiento del superior inmediato de aquél, como no se señala por la ley que la prescripción comenzará a correr a partir de que el departamento jurídico de cada dependencia pueda ejercitar la acción correspondiente, sino desde que los funcionarios conozcan de ellas, la acción que se ejercite con posterioridad al término de cuatro meses, tomando en consideración la fecha en que el superior jerárquico del trabajador conoció de los hechos, se considerara prescrita.”⁸

⁷Séptima Época, Registro: 244013, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 51.

⁸Séptima Época, Registro: 244150, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 30.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Cabe señalar que lo indicado en ésta resolución, en relación con el valor probatorio de los respectivos reportes de entradas y salidas, en cuanto a que por sí solos no pueden revelar que en el caso concreto la parte actora tuvo conocimiento de las conductas que atribuye a la parte demandada desde el momento en que se generaron dichos reportes, a saber **el veintinueve de enero y once de marzo, ambos del dos mil dieciséis**, no resulta contradictorio a lo determinado por este Alto Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el diverso conflicto de trabajo 3/2016-C, ya que en aquél asunto, el aviso remitido a la titular de la Dirección General en comento sobre la irregularidad advertida tuvo lugar el mismo día en el que se generó el reporte de entradas y salidas respectivo, mientras que en este asunto la posible irregularidad derivada del hecho de que el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis** el trabajador hubiere registrado su salida a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, aun cuando en ese momento se trasladaba del centro archivístico judicial en la Noria, Estado de México al inmueble que ocupa el edificio alterno de este Alto Tribunal, sólo se pudo advertir por la actora una vez que el **quince de marzo de dos mil dieciséis** lo hizo de su conocimiento la Directora del Archivo Central, por lo que aun cuando previamente al veinticinco de enero del año indicado se hubiere generado el reporte de entradas y salidas respectivo, lo cierto es que por sí solo éste no revela la conducta atribuida al demandado.

En cambio, por lo que se refiere a la posible interrupción del plazo de prescripción cabe señalar que si bien en un juicio de cese

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

de efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado como el presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe seguirse un procedimiento que consta de diversas actuaciones y, en su caso, culmina con la presentación de la demanda, lo cierto es que únicamente con esa última actuación – la presentación de la demanda de cese– es que se interrumpe el plazo de cuatro meses para la prescripción de la acción correspondiente.

En efecto, en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en los numerales del 35 al 39⁹ del Acuerdo General de

⁹ **Artículo 35.** La relación jurídica de los trabajadores al servicio de este Alto Tribunal, en términos del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del órgano al que se encuentre adscrito.

Cuando el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, presuma que el trabajador ha incurrido en una conducta que podría configurar alguna de las causas contempladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, deberá realizar por su cuenta la investigación correspondiente y recabar los elementos probatorios, entre otros las actas de hechos respectivas, que permitan, en su caso, determinar la probable responsabilidad del servidor público en las causas que se le imputan, así como la necesidad de instruir en su contra el procedimiento laboral establecido en este Acuerdo y en el ordenamiento antes mencionado.

Artículo 36. Cuando el titular del órgano de adscripción haya determinado la presunta responsabilidad de un trabajador en una conducta que podría configurar alguna de las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Reglamentaria, instruirá en su contra el procedimiento laboral previsto en dicho ordenamiento y en este Acuerdo, procediendo a levantar el acta administrativa que señala el artículo 46 bis de la mencionada Ley, para lo cual, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El titular del órgano respectivo ordenará que con los elementos que sustenten la imputación hecha al trabajador y, en su caso, con la queja que se hubiese recibido en su contra, se abra el expediente respectivo.

En el mismo acuerdo inicial se citará al probable infractor y a las demás personas que aparezcan involucradas en los hechos sujetos a investigación, para que se presenten al levantamiento del acta administrativa, lo que deberá tener verificativo dentro de los diez días naturales que sigan a la fecha de inicio del procedimiento. También se notificará al Sindicato.

En el citatorio respectivo se hará saber al trabajador, con precisión, el motivo del inicio del procedimiento, corriéndole traslado de las pruebas que apoyen la queja o la imputación que se le haga; asimismo, se le informará del derecho que tiene a ser asesorado por persona de su confianza o por quien designe el sindicato, para lo cual bastará que se exhiba el oficio de comisión respectivo y la constancia que la acredite con tal carácter;

- II. Mientras dura el procedimiento administrativo, el titular del órgano de adscripción podrá ordenar el cambio de oficina o lugar donde labora el trabajador investigado, dentro de las unidades o dependencias

que estén a su cargo y dentro de la misma población. Tratándose de las causas establecidas en los incisos a), c), e) y h) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, el referido titular podrá suspender al trabajador, supuesto en el cual sólo percibirá el 50% de su sueldo, dando aviso a la Dirección de Personal;

- III. El citatorio deberá ser entregado al menos setenta y dos horas antes de la fecha fijada para el levantamiento del acta correspondiente y, de no poder llevarse a cabo la notificación con esa anticipación, la persona encargada del trámite informará a la brevedad al titular para que señale nueva fecha, la cual deberá fijarse dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del procedimiento. En todo caso, en el citatorio respectivo se hará saber al trabajador que si no concurre a la diligencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia;
- IV. El citatorio deberá señalar la fecha, hora y lugar en que se levantará el acta administrativa;
- V. Para la entrega del citatorio deberá comisionarse a un actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte o, de no ser esto posible, a cualquier otro adscrito a un diverso órgano del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Si el trabajador no concurre a su centro de trabajo por cualquier causa el día que lo busque el actuario judicial para realizar la notificación, éste podrá practicar aquélla en el domicilio que tenga registrado en su expediente personal. En este supuesto, el actuario deberá constituirse en el domicilio particular del trabajador y requerirá su presencia, cerciorándose previamente de que ahí es su domicilio. Si lo encontrare, le hará la notificación de manera personal entregándole copia de la misma y del auto que se notifica; de lo contrario, le dejará citatorio con la persona que le atienda para que lo espere al día siguiente en hora determinada. Si no obstante haber dejado el citatorio antes referido, el trabajador no espera al actuario, se practicará la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y si no atendiera nadie, se fijará en la puerta de acceso. En caso de que en el domicilio del trabajador se negaren a recibir la notificación, tanto el interesado como la persona con la que se entiende la diligencia, la notificación se hará por instructivo fijándolo en la puerta del mismo y adjuntándole copia del auto por notificar;
- VII. Cuando el trabajador se encuentre disfrutando de su período vacacional o de licencia, el titular del órgano respectivo deberá proceder a su citación una vez que aquél reanude la prestación de sus servicios; y,
- VIII. El titular del órgano de adscripción deberá satisfacer el requisito establecido por el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria, relativo a dar intervención al representante sindical del trabajador en el levantamiento del acta.

Artículo 37. En términos de lo previsto en el mencionado artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria, el levantamiento del acta administrativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Encontrándose debidamente notificados el trabajador y el representante sindical, se procederá a designar dos testigos de asistencia, dando oportunidad al trabajador de señalar uno de ellos, si así lo desea y el otro testigo, o ambos de ser este el caso, serán propuestos por quien levante el acta. Acto seguido se informará al trabajador el motivo del procedimiento, los hechos que se le atribuyen y las pruebas que existen en su contra, que deberán coincidir con los que se le hicieron saber a través del citatorio;
- II. Si el día fijado para la instrumentación del acta administrativa el trabajador no se presenta, no obstante encontrarse debidamente notificados tanto éste como el representante sindical, deberá levantarse el acta, a menos que exista causa justificada o de fuerza mayor que, a criterio del titular del órgano de adscripción, obligue a señalar otra fecha para desahogar la diligencia, en cuyo caso deberá notificarse nuevamente.

Si en la hora y fecha fijadas por segunda ocasión para el levantamiento del acta administrativa, el trabajador o el representante sindical tampoco asisten, el titular del órgano respectivo deberá cerciorarse de que se cumplió con su llamamiento oportuno y hará constar al inicio del acta las circunstancias específicas que tengan relación con el particular y seguirá el trámite que previene el artículo 46 bis de la Ley citada;

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Administración V/2008, cuando se estime que un trabajador al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V, del artículo 46 de la propia ley burocrática, deberán desarrollarse las siguientes actuaciones:

1. El titular del órgano de adscripción del trabajador respectivo realizará investigación y recabará elementos probatorios (artículo 35, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración V/2008);

2. Una vez determinada la presunta responsabilidad de un trabajador el titular instruirá el procedimiento y levantará el acta que señala el artículo 46 bis de la mencionada ley, siguiendo las

-
- III. Habiendo comparecido el trabajador, se recibirá su declaración, así como las que formulen los testigos de cargo y de descargo que se propongan, debiendo señalarse en el texto del acta, para que obren como anexos, los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma; y,
- IV. Una vez desahogadas todas las pruebas se cerrará el acta, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los dos testigos de asistencia, entregándose una copia al trabajador. Si el trabajador o su representante se negaren a firmar, se hará constar ese hecho en el acta.

Artículo 38. El titular del órgano de adscripción, luego de concluir el levantamiento del acta administrativa, decidirá si de los elementos allegados ha lugar a demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador ante la Comisión Substanciadora. Si la decisión es negativa, mandará archivar el expediente con conocimiento del trabajador y ordenará que se le cubra la parte del sueldo dejado de percibir, si lo había suspendido, así como su reinstalación. Si se hubiese ordenado el cambio de oficina o lugar donde labora el trabajador, deberá ser reasignado en su puesto.

Artículo 39. Si a juicio del titular del órgano de adscripción debe demandarse la terminación de los efectos del nombramiento ante la Comisión Substanciadora, deberá formular la demanda respectiva, acompañando como instrumentos base de la acción, el acta administrativa, así como los documentos y demás elementos de prueba que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. Del mismo modo, deberá anexar a la demanda copia del nombramiento del trabajador y copia certificada de su propio nombramiento, en el entendido que podrá hacerse representar por apoderados que justifiquen ese carácter mediante simple oficio, conforme al artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria. Mientras se dicta la resolución, el titular del órgano de adscripción podrá ordenar el cambio del trabajador en los términos de la fracción II del artículo 36 de este Acuerdo, pero para suspenderlo requerirá la conformidad del Sindicato; si éste no estuviera de acuerdo, solicitará la autorización de la Comisión Substanciadora, la que resolverá incidentalmente oyendo al Sindicato.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

formalidades que para efectos de citación dispone dicho numeral (artículo 36 del Acuerdo General de Administración V/2008);

3. El acta correspondiente se levantará cumpliendo las formalidades respectivas (artículo 37 del Acuerdo General de Administración V/2008); y

4. El titular decidirá, con base en los elementos que hubiere recabado y lo que conste en el acta respectiva, si debe demandarse al trabajador el cese y terminación de los efectos de su nombramiento.

Las particularidades de las actuaciones reseñadas permiten reafirmar la conclusión de que, por lo regular, ninguna de las realizadas previamente a la presentación de la demanda de cese es eficaz para el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción respectiva, pues de estimarse así se dejaría en estado de indefensión al trabajador y se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que prescriben en cuatro meses las acciones de los patrones para cesar a los trabajadores a su cargo, tal como lo resolvió el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el conflicto de trabajo 3/2016-C, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así en virtud de que la normativa aplicable no establece un plazo máximo para que una vez desahogadas las

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

actuaciones reseñadas e, incluso, levantada el acta correspondiente, el titular adopte alguna determinación respecto de si ha lugar o no a presentar la demanda de cese de efectos del nombramiento, de tal suerte que estimar que alguna de las referidas actuaciones interrumpe el plazo de prescripción llevaría a extender indefinidamente el plazo que tiene el titular para demandar el cese de un trabajador a su cargo, lo que resultaría contrario al fin perseguido por el legislador de acotar a un plazo definido la pretensión de demandar el cese de un trabajador de base.

En ese contexto debe destacarse que entre el **quince de marzo de dos mil dieciséis** –fecha en la cual la titular actora tuvo conocimiento de que el trabajador faltó a sus labores y a pesar de ello aparecen registradas la entrada y salida del empleado- y el **quince de julio de dos mil dieciséis** – fecha de presentación de la demanda de cese– que es el momento en que se interrumpe el plazo prescriptivo, sí transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses establecido en el mencionado artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la acción respectiva prescribió en relación con el reclamo correspondiente a las dos conductas referidas, por haber vencido el plazo de mérito el **catorce de julio del dos mil dieciséis**.

Conforme a lo señalado se concluye que se encuentra prescrita la acción promovida por la Directora General del *********, por lo que **no se autoriza** la terminación de los efectos del nombramiento de ********* en el puesto de *********, puesto de

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

base, en la plaza número *****, con adscripción a la Dirección General respectiva, sin responsabilidad para el actor.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la excepción de prescripción formulada por el trabajador, por ende, no se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento del *****, puesto de base, en la plaza número *****, con adscripción al ***** de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de los señores

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2016

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Votó en contra el señor Ministro Medina Mora I., quien reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvieron presentes los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 5/2016-C, suscitado entre la Titular del ***** . Conste.-